



Roj: **STS 978/1999 - ECLI:ES:TS:1999:978**

Id Cendoj: **28079140011999100292**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/1999**

Nº de Recurso: **2566/1997**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación. Unificación de doctrina**

Ponente: **BARTOLOME RIOS SALMERON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos pendientes ante esta Sala en virtud de RECURSOS DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, interpuestos por el Letrado D. Juan Antonio Sagardoy Bengoechea en nombre y representación de D^a Eugenia Y OTROS, contra las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 28 y 30 de noviembre de 1996 interpuestas, respectivamente, por D^a Eugenia y Otros y por la Tesorería General de la Seguridad Social contra los autos del Juzgado de lo Social número 20 de Barcelona de fecha 8 y 9 de mayo de 1.995, sobre fondo especial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento número 760/1990 seguido por el Juzgado de lo Social número 20 de Barcelona se dictaron autos de fechas 8 y 9 de mayo de 1995 en los que constan las siguientes partes dispositivas, en el de 8 de mayo de 1995: "Desestimar el Recurso de Reposición contra el auto de fecha 22/11/93 presentado por D. MANUEL LLANAS SALA, Letrado y Representante de los actores, confirmado el auto de fecha 22/11/93 en todos sus términos"; y en el de fecha 9 de mayo de 1995 constan la siguiente: "Desestimar la oposición al embargo de sobrante en la ejecución nº 190/93 que se sigue contra la condenada Mutualidad de la Previsión ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, hasta cubrir el total de 145.237.732 pesetas que como principal se reclama es este procedimiento".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación número 7078/95 ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por doña Eugenia y otros contra el auto de fecha 8 de mayo de 1995 dictado en ejecución de sentencia, articulándolo por el motivo contenido en el apartado C del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de mayo), invocando en apoyo de su tesis entre otros los artículos 118 de la Constitución, 18.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 235 y 286 de la Ley de Procedimiento Laboral, 31 de la Ley 33/84 del 2 agosto de 1984, el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 231 de abril de 1998, las Órdenes Ministeriales 28 noviembre y 27 febrero 1991, la Ley 21/1986 y Real Decreto 126/1988 se dictó sentencia en la que consta el siguiente fallo: "Que debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la ejecutante doña Eugenia y 144 demandantes más representadas por el Letrado Don Manuel Llanas Sala, contra el auto del Juzgado de lo Social número 20 de Barcelona, de fecha 8-mayo-1995, dictado en el proceso de ejecución derivado de los autos 760/90 seguido ante dicho Juzgado, en el que son parte ejecutante los referidos recurrentes y parte ejecutada la MUTUALIDAD DE LA PREVISIÓN (FONDO ESPECIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL), y en consecuencia, confirmando la resolución impugnada, declaramos que aun habiéndose producido la integración de la referida Mutualidad en el indicado Fondo Especial, por este último, dadas las limitaciones y condicionamientos en que se produjo tal integración, no se asume la obligación de pago de las cantidades a que fue condenada la Mutualidad en la sentencia firme que se ejecuta". Igualmente se interpuso recurso de suplicación por la Tesorería General de la Seguridad Social contra el auto de fecha 9 de mayo de 1995 en los mismos autos y Juzgado que el anterior, articulándolo en los tres motivos contenidos en los apartados a), b)



y c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral dictándose sentencia de 30 de noviembre de 1996 en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos estimar el recurso de suplicación interpuesto por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra el auto del Juzgado de lo Social número 20 de Barcelona, de fecha 9- mayo-1995, dictado en el proceso de ejecución derivado de los autos 760/90 seguido ante dicho Juzgado, en el que son parte ejecutante Doña Eugenia y 144 demandantes más representadas por el Letrado Don Manuel Llanas Sala y parte ejecutada la MUTUALIDAD DE LA PREVISIÓN (FONDO ESPECIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL), y en consecuencia, revocando la resolución impugnada, dejamos sin efecto el embargo del sobrante acordado por el Juzgado de instancia en su auto de fecha 10-noviembre- 1993, con las consecuencias a ello inherentes".

TERCERO.- Por la representación procesal de doña Eugenia y otros se formalizaron los presentes recursos de casación para unificación de doctrina contra las sentencias de 28 y 30 de noviembre de 1996 dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña aportando como sentencias contradictorias las dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 24 de febrero de 1995 y las del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 20 de marzo de 1995.

CUARTO.- Por providencia de esta sala de fecha 11 de septiembre de 1998 se admitió a trámite el presente recurso de casación para unificación de doctrina dándose traslado del mismo y de los autos a la representación del INSS para que formalizara su impugnación presentándose escrito con las alegaciones que estimaron oportunas respecto a la sentencia dictada en 30 de noviembre.

QUINTO.- Evacuado el traslado conferido por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de estimar improcedentes los recursos acumulados; e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon concluidos los autos señalándose para la votación y fallo el día 9 de febrero de 1999, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El conflicto aquí contemplado tiene su origen en demandas que doña Eugenia y 144 más dedujeron frente a la Mutualidad de Previsión, a la que habían estado afiliados en cuanto empleados del Instituto Nacional de Previsión, hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). En esas demandas postulaban la devolución de parte de lo cotizado, según el oportuno calculo actuarial, como consecuencia de haber desaparecido o haberse aminorado la protección complementaria de jubilación, orfandad y viudedad. Conoció del asunto el Juzgado de lo Social numero 20 de Barcelona, cuya sentencia de 9 de mayo de 1992 estimó las demandas y emitió pronunciamiento condenatorio, en virtud del cual la Mutualidad habría de abonar a cada accionante la cantidad postulada; el total de lo pedido ascendía a 145.237.732 pesetas. Concorre la particularidad temporal, sobre la que habrá de volverse más adelante, de que el acto del juicio tuvo lugar en 4 de diciembre de 1990 y que la mentada sentencia fue notificada al INSS en 3 de junio de 1992.

Firme la sentencia del Juzgado, al no haberse interpuesto recurso de suplicación contra la misma, fue solicitada su ejecución por los actores en 30 de junio de 1992, petición que reiteran más tarde en 9 de noviembre de 1992. El apremio fue despachado por providencia de 10 de noviembre de 1992, mediante la que se ordena requerir al Instituto, para que pague las cantidades impuestas a la Mutualidad. Tras diversas incidencias, recae auto de 4 de mayo de 1993, donde el Juzgado altera su primera decisión y declara que la condena emitida frente a la Mutualidad no es trasladable al INSS. Los accionantes propusieron reposición, desatendida a su vez por otro auto de 8 de mayo de 1995. Contra este Auto se interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual, en su sentencia de 28 de noviembre de 1996, confirma el criterio del Juzgado. Tal decisión ha sido atacada por los demandantes en recurso de casación para la unificación de doctrina, que habremos de analizar y decidir aquí.

En el curso de la mentada ejecución, los interesados pidieron el embargo del sobrante, respecto de cantidades obtenidas en apremio seguido por el Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza, también frente a la Mutualidad. La traba fue acordada por Auto de 10 de noviembre de 1993; el Juzgado de Zaragoza accedió a lo exhortado por el Juzgado de Barcelona, al que remitió un sobrante de 17.515.330 pesetas, en fecha 20 de diciembre de 1993. A partir de entonces, el procedimiento asume una considerable complejidad, ante peticiones que deducen el Instituto y la Tesorería General de la Seguridad Social, encaminadas a que se declarara el carácter inembargable de los bienes apremiados y en consecuencia fuera levantada la traba. Hasta que recae el Auto de 9 de mayo de 1995, donde se mantiene la afectación judicial decretada. Este auto también fue objeto de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuya Sala de lo Social dictó sentencia de 30 de noviembre de 1996; su parte dispositiva fue favorable a la tesis mantenida por la Administración de la Seguridad Social: ordenóse en efecto que quedara sin efecto el embargo sobre el sobrante.



Ambos recursos fueron acumulados por la Sala en su providencia de 25 de septiembre de 1997. Se tuvo en cuenta que ambos se habían formulado dentro de un mismo proceso de ejecución y en relación con idéntico título ejecutivo.

2. La viabilidad de los recursos de suplicación, antecedente de los formalizados por vía casacional ante este Tribunal, es algo que, en el presente estado de la cuestión, esta fuera de duda. Se atacan dos Autos que han resuelto "puntos sustanciales no controvertidos en el pleito (ni) decididos en sentencia", según expresión utilizada por el artículo 189.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, con terminología tomada de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada en 1984, artículo 1687.2º, y que la primitiva Ley de 1881 ubicaba en el artículo 1695. En su originario significado, según la más autorizada exégesis de la época, la norma aludía a cuestiones nuevas que aparecen en el seno de la ejecución, y que, en cuanto tales, no pudieron surgir en la fase contenciosa, ni ser resueltas en la sentencia que le puso fin. Cuestiones que por su naturaleza lógica están precisadas de un tratamiento cognitivo, como el que para las llamadas cuestiones incidentales, surgidas cabalmente en el apremio, instrumenta la LPL vigente en su artículo 236. Añadidamente, las cuestiones de que se trata asumen sin dificultad la sustancialidad, es decir, importancia o trascendencia, que el precepto procesal menciona, ya que en una se formaliza la oposición al despacho de la ejecución, al menos frente al INSS; y en otra se ataca la viabilidad de un acto capital producido en el curso de la ejecución, cual es el carácter inembargable de los bienes afectados, por razón de su pertenencia a la Administración de Seguridad Social. Doctrina que, en lo principal, ya fue establecida por nuestra sentencia de 24 de febrero de 1997, a la que han seguido las de 17 de noviembre de 1997 y 7 de abril de 1998.

Cabe pues emprender el estudio de los dos recursos de casación unificadora interpuestos por los accionantes.

SEGUNDO.- 1. El primer recurso se interpone, como quedó dicho, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en 28 de noviembre de 1998. En ella se parte de datos ya reseñados: Existencia de una condena, firme en cuanto no recurrida, emitida por el Juzgado de lo Social de instancia, para que la Mutualidad de la Previsión devuelva a los accionantes parte de las cuotas abonadas por los mismos. Instada la ejecución del fallo, el apremio es dirigido frente al INSS, como sucesor de la Mutualidad; aunque en un posterior Auto de 8 de mayo de 1996 se excluye la responsabilidad del Instituto. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la resolución recurrida: parte ciertamente de que la sucesión de la parte consignada en el título como deudora es posible y que el acontecimiento puede ser declarado en el seno de la ejecución social. Lo que ocurre es que, aunque se admita el fenómeno traslativo, siempre habrá que estar, caso a caso, al alcance y contenido de la subrogación. En el supuesto contemplado, la sucesión es fruto de normas contenidas en la Ley 21/1986, de 26 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado, Disposición Transitoria 3ª, y en el RD 126/1988, de 22 de febrero. De ellas deduce la sentencia atacada que el INSS no asume la condena de que fue objeto la Mutualidad.

Como sentencia de contraste señalan los recurrentes la pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en 24 de febrero de 1995; la concreción se hace en escrito de 16 de octubre de 1997, mediante el que cumplimentan requerimiento que al efecto les hizo la Sala, en su providencia de 24 de septiembre anterior. El Tribunal asturiano afrontaba un recurso de suplicación interpuesto contra un Auto de 4 de Julio de 1994, donde el Juzgado de lo Social de instancia también dejaba sin efecto requerimiento de pago hecho al Instituto, para que atendiera condena firme emitida frente a la Mutualidad. La Sala hace ver que estamos ante una resolución firme, con efecto de cosa juzgada, frente a la que ya no cabe oponer, en tramites de ejecución, argumentos que tenían su natural ubicación en la fase declarativa previa. Por lo que la suplicación es estimada y se impone al Instituto el abono de "las cantidades a las que fue condenada la Mutualidad". También entonces, lo pretendido por los accionantes era la devolución de parte de sus cuotas.

En estas circunstancias, las situaciones contempladas por ambas sentencias, la recurrida y la de contraste, son idénticas, como contradictorios son los pronunciamientos emitidos por cada una de ellas, en la manera que describe y exige el artículo 217 de la LPL. El Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe (apartado II), admite explícitamente la existencia de contradicción. Por lo que hace al Instituto, sostiene que tal contradicción no se da. Pero los alegatos que al efecto formula no son fundados.

a) Dice, en primer lugar, que las sentencias dictadas por el Juzgado de Oviedo, en 10 de Julio de 1990, fueron consentidas por la Mutualidad, mientras que ello no ocurrió con la dictada por el Juzgado de Barcelona, en 9 de mayo de 1992, pues entonces había desaparecido patrimonialmente el ente mutualista; dato innegable, desde luego, pero carente de toda virtualidad diferenciadora, ya que la sentencia origen de este recurso fue consentida por el INSS, entidad subrogada en la personalidad patrimonial de la Mutualidad, como luego veremos con más extensión, pues la resolución fue notificada al mismo y no interpuso suplicación por razones que sólo al mismo ente gestor conciernen.



b) Arguye, en segundo término, que la sentencia dictada por un Juzgado del Principado de Asturias es anterior a la fecha en que se produjo la integración de la Mutualidad en el INSS, mientras que la del Juzgado de Barcelona es posterior; aparte de que, como observa el Ministerio Fiscal, lo importante es la celebración del juicio y finalización de la fase alegatoria antes de la fecha de subrogación, forzoso es insistir en lo ya dicho, pues la integración provoca un continuidad en las diversas situaciones jurídicas, en las que las fechas subrayadas nada influye, como veremos - se insiste -, más adelante.

c) Observase, finalmente, que en la sentencia de contraste, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, "no figura que haya tenido lugar el trámite incidental" propuesto por la Ley de Procedimiento Laboral, artículo 235 en la versión 1990 y artículo 236 en la de 1995; pero aparte de que el dato no se afirma ni establece con certeza, seguimos estando ante una desigualdad sin interés, pues, sígase el camino del recurso de reposición escrito, o el oral que la comparecencia incidental propicia, el resultado judicial posee el mismo significado, y da lugar, a la postre, a conclusiones contradictorias, que son las denunciadas por los recurrentes.

Se impone en consecuencia el análisis de las infracciones denunciadas por los recurrentes.

2. La doctrina correcta es la sostenida en la sentencia de contraste. Así se desprende de los razonamientos que siguen, en relación además con los alegatos que el recurso hace en torno a la "infracción legal cometida", según palabras del artículo 222 de la LPL, y que los interesados refieren a la citada Ley 21/1986, Disposición Transitoria 6ª (soporte legal de la subrogación patrimonial del INSS) y de la Constitución, artículos 24.1 y 118, en relación con la LOPJ de 1985, artículo 18, números 1 y 2 (ejecución de las sentencias en sus propios términos).

a) En línea de principio, cabe despachar la ejecución, no solamente frente a la persona que como deudor figura en el título ejecutivo, sino también frente a aquella otra persona que haya sido declarada sucesora de la primera en virtud de hechos o actos jurídicos relevantes, ocurridos tras la formación del título, pues en otro caso, la llamada del sucesor tendría que haberse hecho en el seno del anterior proceso declarativo; aunque por razones obvias, ese momento temporal preclusivo es referible. además, a la fecha en que concluyen las posibilidades alegatorias de las partes. Siendo de desear que la constatación del acontecimiento que autoriza la sucesión se lleve a efecto en el interior de la ejecución misma.

En esta orientación se sitúa la vigente LPL, ya que, según el artículo 238, preocupado por el requisito de la legitimación, hacer ver que el apremio se abre frente a quienes figuran en el título como deudores, o frente a quienes hayan "sido declarados sucesores" de los primeros. Declaración que cabe sustanciar en el procedimiento incidental instrumentado por el artículo 236, donde son de aplicación, mutatis mutandis, los principios y las reglas a que se somete el proceso declarativo ordinario (LPL, artículo 80 y siguientes), por lo que las personas concernidas disponen de las máximas garantías en cuanto a la defensa de sus intereses y a la contradicción argumental que es propia de los procesos cognitivos. La aparición del fenómeno sucesorio y su establecimiento en el procedimiento incidental inserto dentro de la ejecución es algo que admite y da por sentado la Sala en su sentencia de 24 de febrero de 1997.

b) La sentencia recurrida parte de parecidos supuestos. No pone obstáculo a que se haya producido la subrogación del INSS, en la posición patrimonial de la Mutualidad, y a que el fenómeno sea declarado por el Juez social. Lo que ocurre es que, tras ello, advierte que, en cada caso, hay que estar al contenido y al alcance que para la sucesión imponen las circunstancias que rodean al hecho o acto jurídico-material, posterior a la formación del título o cuando menos a la fecha en que precluyó la posibilidad alegatoria de las partes, así como hay que sujetarse a las limitaciones que las normas reguladoras del fenómeno imponen. Aquí, aquellas que rigen la integración de la Mutualidad en un Fondo Especial constituido en el INSS. En el parecer de la Sala de suplicación, tales normas no autorizan la asunción de una deuda como la impuesta en el pronunciamiento del Juzgado: devolución de cotizaciones. Resultado que despierta una cierta preocupación al juzgador de segundo grado, como es de ver en el fundamento jurídico 4º, cuando en abstracto se alude a posibles responsabilidades en línea con lo que preconiza la LOPJ en su artículo 18.2, para los casos en que la actuación de los poderes públicos implica una cierta desposesión o expropiación del derecho conferido. De ahí que, en definitiva, se mantenga la resolución del Juzgado, por la que se exonera al Instituto respecto de la condena emitida frente a la Mutualidad. El argumento más bien conduciría a diferente conclusión: si la integración del patrimonio mutualista en un Fondo Especial del INSS, fruto de una expresa decisión del Gobierno, se hiciere equivaler a la expropiación de los derechos reconocidos en sentencia firme, el juez de la ejecución habría de señalar por vía incidental la correspondiente indemnización. En realidad, como comprobaremos a seguido, no se produjo la expropiación del crédito, sino una asunción por el Instituto de la paralela obligación.

c) En efecto, la exclusión de la responsabilidad del INSS no conoce una fundamentación jurídica suficiente. Al contrario, es posible acceder a la pretensión ejecutiva de los recurrentes, incluso sin acudir a esas medidas extremas que preconiza el citado artículo 18.2 de la LOPJ. Según enseña la doctrina y permite constatar el derecho positivo, la sucesión supone que una persona se coloca en el puesto de otra, respecto de una o de



varias relaciones jurídicas, las cuales, pese a la transmisión, continúan inalteradas. La sucesión puede ser universal o particular. La universal - única que aquí interesa - equivale al paso de golpe (unu ictu), en bloque y sin necesidad de formalidades precisas o singulares, de una masa de derechos y de deudas, desde una persona a otra. Este traslado patrimonial, sobre todo en el lado pasivo de cada relación jurídica, puede verse limitado en algunos casos, con sujeción a las reglas que propician la transferencia. El fallo recurrido noticia un supuesto de derecho privado: la sucesión hereditaria a beneficio de inventario, y el supuesto de derecho público aquí contemplado: integración de la Mutualidad en el INSS. Pero se trata en realidad de fenómenos muy dispares, sin que del primero quepa extraer una vía argumental utilizable en el segundo.

La asunción de una herencia, a beneficio de inventario, no es otra cosa que la dulcificación, aparecida en la época justiniana, de rigurosos principios que en los orígenes del derecho romano imponían el desplazamiento hacia el heres de toda las deudas contraídas por el causante. Se trata de un sistema muy cercano a nosotros, porque fue acogido, en sus rasgos esenciales, por el Código Civil: "por la aceptación pura y simple (...) quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios" (artículo 1003); pero, por la aceptación a beneficio de inventario, "el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma" (artículo 1023.1º). Lo cual quiere decir que cualquier acreedor soporta el riesgo de que su deudor sea, en todo o en parte, insolvente, salvo aquellos casos muy especiales en que esté permitido acogerse a un Fondo de Garantía.

Otro supuesto de sucesión con efectos restringidos sería cabalmente el que representa la integración de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social, entre ellas, la Mutualidad de Previsión, en un Fondo Especial a constituir en el INSS, pues entonces habrá de estarse a las normas que hicieron posible la mentada integración. La regla fundamental se encuentra en la disposición transitoria 6ª de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el año 1987. La Mutualidad de la Previsión puede integrarse en un Fondo especial a constituir en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, lo que erige a la Administración de la Seguridad Social en garante de las prestaciones complementarias de origen mutualista, con ciertos requisitos temporales (apartado 1º); la integración "llevará consigo la obligación de aportar al Fondo Especial la totalidad de los bienes y recursos de que dispongan las Mutualidades respectivas en la fecha de integración" (apartado 3º); la integración solicitada por las Mutualidades debe ser autorizada por el Gobierno, y podrá ser denegada si se estima que existen actos de disposición patrimonial que contravienen la aportación recién aludida (punto 4º). El RD 126/1988, de 22 de febrero, ofrece normas de desarrollo, con mayores detalles y concreciones. Finalmente, la integración fue solicitada por la Mutualidad y, por concurrir los requisitos exigidos, autorizada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de abril de 1988, al que se dio publicidad mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social insertada en el BOE de 13 de mayo 1989. Aunque la integración se hizo efectiva en 10 de diciembre de 1990, hecho que constatan varias decisiones de esta Sala, como es de ver, entre otras en la sentencia de 8 de junio de 1993.

Ahora bien: la normativa recién aludida autoriza ciertamente al Instituto para oponerse a las pretensiones asegurativas, interpuestas por los afiliados de la Mutualidad, que no tengan encaje en la misma, es decir, que rebasen la protección complementaria en alguno de los aspectos temporales o cuantitativos retenidos. Pero en modo alguno autoriza al Instituto a desentenderse de las deudas mutualistas, consignadas en una sentencia firme, pronunciada en un proceso entendido con la Mutualidad, por no haberes producido todavía la integración, tanto si esas obligaciones aparecen en el marco de relaciones asegurativas, como en el de las relaciones no asegurativas que se mantienen con terceros.

Sería opuesto a elementales principios de justicia, valor superior de nuestro ordenamiento según el artículo 1º.1 de la Constitución, y quedaría contrariada la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que arbitra el artículo 9º.3 del Texto fundamental, si al acto de integración se anudara semejante consecuencia. En efecto: la Mutualidad, como cualquier persona física o jurídica, no estrictamente pública, está sujeta al principio de responsabilidad patrimonial universal, consagrado por el artículo 1911 del Código Civil, en manera tal que del cumplimiento de sus obligaciones responderá "con todos sus bienes, presentes o futuros". Por ello, sería injusto y arbitrario sostener que la transferencia global de todos los "bienes y recursos", impuesta por la Ley 21/1996, permite al Instituto desconocer las deudas, obligaciones y cargas que componen el patrimonio mutualista cuanto la integración. Por el contrario, la expresión legal, reconducida a su adecuado significado, ha de ser entendida en el sentido de que el INSS asume esa masa patrimonial como un todo, en el lado activo o en el lado pasivo de cada relación jurídica. Cosa diferente, repetimos, es que planteada una determinada reclamación, pueda articular, en el correspondiente proceso declarativo, las defensas o excepciones que estime convenientes. Pero si se trata de débitos consignados en una sentencia firme, es imposible para el ente gestor oponer argumentos, razones o alegatos que en su día podrían haber obstaculizado la condena judicial, pues ello no es propio de un proceso de ejecución: se desconocería el principio de preclusión alegatoria y sobre todo la eficacia de la cosa juzgada, entendida como la vigencia indefinida de los resultados procesales una vez logrados tras la correspondiente contradicción cognitiva; cualidad natural de los fallos judiciales, decisiva



a la hora de hacerlos efectivos, como consecuencia inexcusable a la luz del artículo 118 de la Constitución, del artículo 18 de la LOPJ y del artículo 239.1 de la LPL.

Al margen de la suerte que corresponda a pronunciamientos firmes sobre débitos ajenos a la resolución asegurativa (mantenimiento de locales, utensilios o maquinas de oficina, retribuciones de los empleados ...), la exigencia coactiva de deudas pertenecientes al ámbito de la aquella relación es incuestionable, a condición obviamente, de que estemos ante condenas que imponen el pago de cantidadalzada o líquida, pues si se tratara de una prestación que persiste en el tiempo, y la condena es por tanto de futuro, eventos fácticos o legales posteriores a la producción del título podrían aminorar sus mandatos, y ventilarse una eventual discrepancia por el cauce del procedimiento incidental, según nos muestra el Tribunal Constitucional en su sentencia 163/1998, de 14 de julio. Pero este no es el caso: el crédito de los accionantes es líquido, y se agota por el solo pago de la cantidad consignada, para cada accionante, en la sentencia firme del Juzgado, la cual, conviene recordarlo, responde a las demandas presentadas en 8 de septiembre de 1990 y es resultado de un juicio celebrado en 4 de diciembre de 1990, por tanto, antes de la integración producida en 10 de diciembre de 1990; sin que signifique mucho, antes al contrario, que la sentencia se dictara en 9 de mayo de 1992; pues, aparte la necesidad de estar al principio de perpetuación procesal, sobre todo en cuanto a legitimación pasiva hace, concurre la circunstancia de que esa sentencia fue notificada al Instituto en 3 de junio de 1992, y como ya dijimos más arriba pudo todavía en la fase declarativa del contencioso, interponer recurso de suplicación y argüir razones que se opusieran a la postulada devolución de cuotas.

En realidad, el criterio que se desprende de lo dicho fue ya seguido por nuestra sentencia de 8 de junio de 1993; se trataba igualmente de la ejecución de una sentencia, recaída en proceso entendido con la Mutualidad y en el que no había sido parte el Instituto; pese a ello, como quiera que se trata de una condena con obligación de tracto único, reconducida al pago de una cantidad líquida por la Mutualidad, habrá de ser satisfecha por el Ente gestor, con cargo al Fondo Especial, a consecuencia de una subrogación impuesta por la propia Ley (fundamento jurídico 5º). También, por la sentencia de 30 de abril de 1994, bien que la misma se dictara en circunstancias especiales: reclamación de la deuda, ya establecida en una sentencia firme, no en trámite de ejecución, sino en un ulterior proceso declarativo, porque así lo indicó el Juzgado de instancia; pero, aun tratándose de un trámite cognitivo, subraya este fallo que "es incuestionable que lo que no puede (el Instituto) hacer ahora, por estar ya decidido en las sentencias firmes citadas, es volver a suscitar problemas referentes al nacimiento, existencia y eficacia de los derechos de los actores reconocidos en esas sentencias, no siendo posible, de ninguna manera, en este proceso volver a discutir si se han cumplido o no los requisitos para que los dichos demandantes tengan derecho" al crédito que postulan. El acudimiento por los interesados al proceso declarativo no altera el valor decisorio de este último fallo; pues en definitiva no se remitió a los accionantes a la ejecución de la sentencia ganada, por simples razones de celeridad, como para un caso procesalmente semejante, hiciera la sentencia de 23 de marzo de 1988.

El Ministerio Fiscal, que no comparte la tesis de los recurrentes, comienza por invocar nuestra sentencia de 3 de junio de 1996; pero se trata de un asunto completamente distinto, ya que no se cuestiona la eficacia de una sentencia firme, con condena de cantidad líquida, sino el juego que en la protección complementaria desempeñan los topes pensionísticos establecidos por las diversas leyes presupuestarias. Igual carencia de virtualidad posee el alegato sobre el contrasentido que supone la actitud de los interesados, quienes por un lado causan baja en la Mutualidad y por otro reclaman cuotas pagadas; el argumento, de ser virtual, corresponde, de acuerdo con lo ya razonado, a la fase declarativa del debate, pero no es propio del proceso de ejecución de una sentencia firme. Igual valoración merecen los alegatos vertidos por el Instituto en su escrito de impugnación, pues las variadas consideraciones que formula tenían su ubicación natural – se repite – en la fase declarativa del proceso, sea la tramitada por el Juzgado y entendida con la Mutualidad, sea la no sustanciada ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en suplicación que el ente gestor, por decisión propia, pues se le notificó la sentencia condenatoria, no creyó oportuno interponer. Es más: la invocación que se hace de nuestra sentencia de 30 de abril de 1994 es errada, porque olvida cuál es el sentido del fallo emitido en la misma, así como la ratio decidendi en que se inspira, cosa que hemos recordado antes.

En realidad, si aceptáramos estos alegatos, y tuviéramos en cuenta además que, como se desprende del segundo recurso, que a seguido abordamos, a los accionantes se les invalidó traba recayente sobre bienes que en su día fueron de la Mutualidad, por haber pasado a manos de la Tesorería, habría de aceptarse, cosa que sugiere incluso el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estamos ante una verdadera expropiación, y quedarían cumplimentados los requisitos para abrir la expeditiva vía que el artículo 10 de la LOPJ ofrece al Juez ejecutor. Aunque, como también advertimos, no hay tal, sino un traspaso patrimonial que implica asunción, adicionalmente inatacable, de las condenas impuestas por una sentencia firme.

3. Lo anterior conduce a la estimación del recurso de casación planteado contra la sentencia que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó en 28 de noviembre de 1996. Ello implica la declaración de que tal



sentencia quebranta la unidad de doctrina, así como la resolución del debate planteado en suplicación en concordancia con lo ya explicado. Nada hay que resolver sobre depósitos o consignaciones que no existen; ni sobre costas, al no darse los supuestos a que se condiciona su imposición (LPL artículos 226.2 y 233).

TERCERO.- 1. El segundo recurso ha sido planteado por los actores contra otra sentencia dictada por el mismo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en 30 de noviembre de 1996, en el seno de idéntica ejecución. Ya no se trata, sin embargo, de oposición frontal al despacho de apremio, sino del ataque aun concreto acto ejecutivo producido en el curso del mismo: embargo del sobrante, por relación a traba que sobre bienes de la Mutualidad había llevado a cabo antes un Juzgado de lo Social de Zaragoza. El desarrollo del proceso ejecutivo, en este particular que nos ocupa, fue duradero y complicado. Al final, dictó el Juzgado Social ejecutante el Auto de 9 de mayo de 1995, mediante el que se acuerda mantener la traba. Pronunciamiento que fue recurrido en suplicación por la TGSS. La aludida sentencia del Tribunal Superior de Justicia estima el recurso y deja sin efecto el embargo de sobrante acordado en 10 de noviembre de 1993. El argumento utilizado se reconduce a lo siguiente: la transferencia de bienes que en bloque hizo la Mutualidad, para la constitución en el INSS de un Fondo Especial, tuvo lugar en 10 de diciembre de 1990. Por tanto, a partir de esa fecha, tales bienes permanecían en el patrimonio de la Seguridad Social, y eran por tanto inembargables, en aplicación sobre todo de la Ley General de la Seguridad Social 1994, artículo 85: "Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Seguridad Social son inembargables. Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo" contra los mismos. Norma que ciertamente se inserta en un texto legal de 1994, posterior a la fecha de la traba discutida; pero se trata de un texto refundido que acoge disposiciones anteriores, en particular, las contenidas en el RD legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, artículos 44 a 46.

Los recurrentes, cumplimentando requerimiento de la Sala contenido en providencia de 28 de septiembre de 1997, respondieron en su escrito de 16 de octubre siguiente que, al "existir dos puntos de debate", señalan dos sentencias de contradicción: Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sentencia de 20 de marzo de 1995 y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia de 20 de marzo de 1995.

El INSS, en su escrito de impugnación y el Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, coinciden en que, ni los recurrentes ofrecen una "relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada" (LPL artículo 222), ni en definitiva estamos ante un caso de sentencias contradictorias, supuesto indispensable del recurso de casación para la unificación de doctrina (artículo 217).

2. El alegato es fundado. a) La sentencia del TSJ de Aragón, fechada en 20 de marzo de 1995, estima el recurso del INSS y revoca un Auto del Juzgado de lo Social ejecutante, dictado en 21 de noviembre de 1991, por el que se mantenía traba acordada sobre bienes de la Mutualidad, los cuales, a partir de la fecha de integración (10 de diciembre de 1990) pasaron a constituir un Fondo Especial en el INSS; por lo que desde ese momento, el embargo es ineficaz al recaer sobre bienes inembargables. Por lo tanto, se trata de pronunciamientos que no son contradictorios, sino plenamente coincidentes.- b) La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, datada de 20 de marzo de 1995, contempla un supuesto completamente diferente: procedencia de que por la TGSS se plantee una tercería de dominio, relativa a unos bienes que, embargados como de la Mutualidad, pertenecen a dicho servicio común en cuanto titular de todo el patrimonio del sistema asegurativo. Se enjuicia por tanto la viabilidad del camino procesal elegido -que se tiene por inadecuado- pero no se resuelve en torno al carácter inembargable de los bienes o derechos trabados.

3. La clara ausencia de contradicción, por sí sola, incluso al margen de que se cumplimentara o no el requisito consistente en relacionar de manera precisa y detallada tal contradicción, determina la inadmisibilidad del recurso; y puesto que esa fase quedó procedimentalmente rebasada, se impone ahora su desestimación, como bien indica el Ministerio Fiscal en su informe. Habrá por tanto que declararlo así y emitir pronunciamiento congruente con ello. Sin que tampoco ahora quepa hacer pronunciamiento sobre depósitos o consignaciones, que no existen, ni sobre costas cuya imposición no procede.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1º Estimamos el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por doña Eugenia y otros, contra sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en 28 de noviembre de 1996, recurso de suplicación interpuesto por los actores mencionados contra Auto de 8 de mayo de 1995, dictado por el Juzgado de lo Social número 20 de los de Barcelona, en incidente de ejecución de una sentencia firme, suscitado entre los mismos accionantes y el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Casamos y anulamos la sentencia impugnada. Y resolvemos en debate planteado en suplicación, en el sentido de que la ejecución debe proseguirse contra el Instituto, al que se exigirá el pago de las cantidades reconocidas a los actores en dicha sentencia firme.



2º Desestimamos el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por los mismos demandantes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, en 30 de Noviembre de 1996, suplicación planteada por aquellos contra Auto de fecha 10 de noviembre de 1993, dictado por el mencionado Juzgado de lo Social, tramite de ejecución de la sentencia firme referida, e incidencia sobre embargabilidad de bienes trabados, suscitada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Nada se acuerda sobre depósitos o consignaciones, que no existen; ni sobre costas, que no proceden.

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional que corresponda ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Bartolomé Ríos Salmerón hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ